



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV-DP/0016/2023/I

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE GOBIERNO

**COMISIONADA PONENTE:** NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** RAÚL MOTA MOLINA

Xalapa-Enríquez, Veracruz a siete de julio de dos mil veintitrés.

**RESOLUCIÓN** que **confirma** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de acceso a datos personales, presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **301155923000252**, debido a que la respuesta notificada no causa perjuicio al derecho de la solicitante.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS .....	2
PRIMERO. Competencia. ....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo. ....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	14
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	14

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a los Datos Personales.** El dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de acceso a datos personales ante la Secretaría de Gobierno, en la que expresó:

...  
del archivo general de notarias de Veracruz , del registro público de la propiedad se le solicita una copia certificada o segundo testimonio de los predios o escrituras adjuntas , y todos los doc en el registro publico con costo para entrega en la CDMX y si quieren cobrar la búsqueda la pago , un solo recibo por todo lo de Veracruz y ya tengo la calidad de albacea aunque no es necesario porque son doc. públicos  
...

La solicitante adjuntó un documento que contiene el listado de escrituras y contratos a los que desea acceder.

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo el oficio



UTSEGOB/0738/05/2023 del Jefe de la Unidad de Transparencia, al cual adjuntó el similar DGRPPIAGN/DG/0127/2023 de la Directora General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías, con un anexo.

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta, el veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión a través de la misma Plataforma.

**4. Turno del recurso de revisión.** En idéntica fecha, y conforme al orden de distribución de los recursos de revisión llevado a cabo por la Secretaría de Acuerdos, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el medio de impugnación, turnándose el recurso a la Ponencia I.

**5. Admisión del recurso de revisión.** El cinco de junio de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Comparecencia del sujeto obligado.** El catorce de junio de dos mil veintitrés, el sujeto obligado compareció al medio de impugnación remitiendo el oficio UTSEGOB/0813/04/2023 del Jefe de la Unidad de Transparencia, al cual adjuntó el similar DGRPPIAGN/DG/0153/2023 de la Directora General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías.

**7. Vista a la parte recurrente.** El dieciséis de junio de dos mil veintitrés, se tuvo por recibida la promoción presentada por el sujeto obligado y se ordenó remitirla a la parte recurrente a efecto de que en un plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho convenía, ello con el señalamiento que de no actuar en la forma y plazo señalado se resolvería con las constancias que constan en autos.

**8. Cierre de instrucción.** El seis de julio de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene competencia para conocer y emitir el proveído correspondiente dentro del presente recurso de revisión, de conformidad



con lo dispuesto por los artículos 1, 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A fracción III y IV, 116, fracción VIII y 124 de la Constitución Federal; 67 de la Constitución de Veracruz; 91, fracción I, 103, 105, 106, 111, 115 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 3 fracción XX, 60, 61, 126, 133, 140, 141, 142, 148 y 152 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

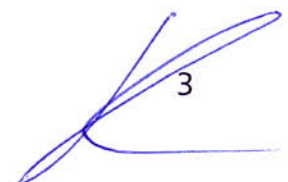
**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión es procedente porque cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 133, 138, 139, 140 y 142 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, además de no actualizar los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 149 y 150 del ordenamiento legal invocado.

Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta dentro del término de quince días después de haberla recibido y; tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

No se debe perder de vista que el numeral 67 de la Ley de Protección de Datos Personales señala que, en el caso de datos de personas fallecidas, los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (Derechos ARCO) podrán ser ejercidos por la persona que acredite un interés jurídico o legítimo, siempre que el titular (persona fallecida) hubiere expresado fehacientemente su voluntad en ese sentido, o que exista un mandato judicial para ese efecto.

No obstante, si bien la solicitante indicó en el procedimiento de acceso ser albacea en un juicio sucesorio, en el caso de estudio es innecesario acreditar el interés porque la solicitud fue interpuesta ante el Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías, por medio de la Secretaría de Gobierno, por ello, en uso de las atribuciones de ese sujeto obligado, cualquier persona puede acceder a la información requerida, siempre y cuando se cumplan los requisitos y condiciones establecidas en la normatividad aplicable y entre los que no se encuentra el comprobar un interés jurídico o legítimo.

Así, aun cuando la solicitud se interpuso por la vía de acceso a datos personales, la procedencia de la entrega de los documentos se encuentra regida por el derecho de acceso a la información pública y la Ley 875 de la materia.



3



En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte ahora recurrente solicitó copias certificadas de diversas escrituras y contratos que, a su decir, obran en poder del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías por medio de una Notaría.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta, vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo el oficio UTSEGOB/0610/04/2023 del Jefe de la Unidad de Transparencia, al cual adjuntó el similar DGRPPIAGN/DG/0107/2023 de la Directora General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías, este último indica:

2023: 200 años Veracruz Cuna del Heroico Colegio Militar 1823-2023  
DIRECCIÓN GENERAL  
Oficio No. DGRPPIAGN/DG/0127/2023.  
Asunto: Atención a solicitud de información 30115592300252  
Folio: 9953  
Xalapa, Veracruz 22 de mayo de 2023.

**Mtro. Mario Iván Moncayo Castro**  
Jefe de la Unidad de Transparencia  
de la Secretaría de Gobierno.  
PRESENTE

Con fundamento en lo establecido en los artículos 3º párrafo segundo del Código de Procedimientos Administrativos; 143 y 145 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en atención a su oficio número **UTSEGOB/0702/05/2023**, de fecha dieciocho de mayo del año en curso, recibido en Oficialía de Partes de esta Dirección General en la misma fecha, con relación a la solicitud de información recibida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio **301155923000252**, en la que se requiere lo siguiente:

“...del archivo general de notarías de Veracruz, del registro público de la propiedad se le solicita una copia certificada o segundo testimonio de los predios o escrituras adjuntas, y todos los doc en el registro público con costo para entrega en la CDMX y si quieren cobrar la búsqueda la pago, un sólo recibo por todo lo de Veracruz y ya tengo la calidad de albacea aunque no es necesario porque son doc. públicos. (sic).”

Al respecto, hago de su conocimiento que de la información adjunta a su solicitud, la citada Notaría Pública No. 26 de la demarcación notarial de Veracruz, Veracruz, actualmente **se encuentra en funciones** razón por la que para obtener la documentación de su interés, el peticionario deberá acudir directamente a las oficinas que ocupa dicha **Notaría Pública Número Veintiséis, de la Décima Séptima Demarcación Notarial con residencia en Veracruz, Veracruz**, ubicadas en la Avenida Valentín Gómez Farías, número 1846, Colonia Ricardo Flores Magón, C.P. 91700, en Veracruz, Veracruz; con número de teléfono (229) 4540018 y correo electrónico [not26ver@hotmail.com](mailto:not26ver@hotmail.com), misma que se encuentra bajo la titularidad de la **Licenciada María Guadalupe Vázquez Mendoza** toda vez que el **Protocolo de dicha Notaría no se tiene bajo resguardo de esta Dirección General**.

Lo anterior, en consideración a lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 132 de la Ley del Notariado para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra señalan:

“... Ley del Notariado para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

**Artículo 130.** Los Notarios podrán expedir y autorizar testimonios o copias impresas por cualquier medio de reproducción que sea legible y certificaciones de los actos o hechos que consten en su protocolo. En la certificación harán constar el número y la fecha de la escritura o del acto respectivo.

**Artículo 131.** El Notario podrá expedir a cada parte interviniente o interesada los testimonios que solicite. A terceros sólo podrán expedirseles previo mandamiento judicial.

**Artículo 132.** Para la expedición de testimonios y copias certificadas de instrumentos contenidos en los protocolos depositados en la Dirección General, previo pago de derechos, se observarán las reglas siguientes:


- I. El instrumento respectivo debe constar en los protocolos depositados en su archivo, o bien, en el protocolo de una Notaría cuya titular haya sido suspendida temporal o definitivamente.
- II. Se utilizará un sello, de características similares al de las Notarías, con el texto “Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías”.
- III. Solo podrá ser expedido a petición de alguna de las que intervinieron en el instrumento o por mandamiento de autoridad jurisdiccional solicitada.
- IV. Se encuentren satisfechos todos los requisitos previstos en la Ley para que un instrumento sea autorizado definitivamente, y se pondrá al instrumento relativo la razón de haberse cumplido con todos los requisitos, dejándose constancia del momento en que esta sube y todo testimonio o copia certificada que se expida indicará esta circunstancia como nota complementaria del folio respectivo.
- V. El documento expedido será una transcripción literal de lo contenido en el protocolo, sin poder modificar dato alguno.”

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE



**Lic. Celina Quintero Padilla**  
Directora General del Registro Público  
de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías.



Cep. Archivo  
Estatus:  Enviado  
Admisión:  CQP

SEGOB  
Secretaría de Gobierno  
13/31b  
23 MAY 2023  
RECIBIDO  
Unidad de Transparencia



No obstante, la solicitante interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señalando los agravios siguientes:

no entrego punto por punto Todo lo solicitado con máxima publicidad en la modalidad solicitada y acredito mi personalidad  
[sic]

La solicitante adjuntó copia de su credencial de elector, un acuerdo emitido por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, referente a un juicio sucesorio testamentario en donde se le designa como albacea.

Vistos los agravios, el sujeto obligado compareció al medio de impugnación remitiendo el oficio UTSEGOB/0723/04/2023 del Jefe de la Unidad de Transparencia, al cual adjuntó el similar DGRPPIAGN/DG/0126/2023 de la Directora General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías, mismo que señala:

2023: 200 años Veracruz Cuna del Heroico Colegio Militar 1823-2023

DIRECCIÓN GENERAL

Oficio No. DGRPPIAGN/DC/0153/2023.

Asunto: Respuesta a Recurso de Revisión

IVAI-REV/DP/0016/2023/I

Folio: 11250

Xalapa, Veracruz 12 de junio del 2023.

Mtro. Mario Iván Moncayo Castro

Jefe de la Unidad de Transparencia  
de la Secretaría de Gobierno.

PRESENTE

La que suscribe **Licenciada Celina Quintero Padilla**, en mi carácter de Directora General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 7, 8 y 10 de la Ley del Registro Público de la Propiedad en vigor, en relación con los numerales 6 de la Carta Magna, 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en lo establecido en los artículos 4 y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en los numerales 4, 5, 9 fracción I de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En atención a su oficio número **UTSEGOB/0781/06/2023** de fecha 06 de junio del año en curso, recibido en Oficialía de Partes de esta Dirección General en la misma fecha, derivado del Recurso de Revisión **IVAI-REV/DP/0016/2023/I**, con relación a la inconformidad de la respuesta otorgada por esta Dirección General en la solicitud de Derechos ARCO con folio **301155923000252** presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, al respecto me permito manifestar lo siguiente:

**Primero.-** Esta Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías, atendió su solicitud dando contestación en apego a la normatividad vigente que fuera aplicable a su solicitud, sin que en ningún momento se negara la entrega de la misma, pues como se aprecia en su solicitud folio **301155923000252**, la peticionaria solicita a través de derechos ARCO copia certificada o segundo testimonio de los predios o escrituras adjuntas, entendiéndose estas últimas como las marcadas bajo el número uno arábigo del documento adjunto a su solicitud.

Sin embargo, la recurrente pasa por alto lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que a la letra dice:

**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General, la presente Ley y la normatividad aplicable** y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de la presente Ley.

Por tanto, es de observar que en consideración a la naturaleza de la solicitud de información referente a copias certificadas o segundo testimonio de los predios o escrituras que la misma peticionaria indicó, la normatividad aplicable, es la Ley del Notariado para el Estado de Veracruz, misma en la que se regula la expedición de segundos o ulteriores testimonios, **siendo los Notarios Públicos quienes tienen la potestad para expedir y autorizar testimonios o copias impresas por cualquier medio de reproducción que sea legible y certificaciones de los actos o hechos que consten en su protocolo**

**Segundo.-** Derivado de lo anterior, es importante enfatizar que la recurrente en su solicitud requiere lo siguiente:

“...del archivo general de notarías de Veracruz, del registro público de la propiedad **se le solicita una copia certificada o segundo testimonio de los predios o escrituras adjuntas, y todos los docs en el registro público con costo para entrega en la CDMX y si quieren cobrar la búsqueda la pago, un solo recibo por todo lo de Veracruz** y ya tengo la calidad de albacea aunque no es necesario porque son docs publicos. [sic].”

Adjuntando a su solicitud un recibo de documentos, extrayendo en lo principal los instrumentos detallados como del estado de Veracruz y que a la letra señala:

“...1.- Escritura número 19,682 y 19, 683 del libro 222 con fecha de abril de 2006 de la notaría pública No. 26 en Veracruz, Veracruz.”

Es decir, la peticionaria señala directamente la Notaría Pública en la que se encuentran los instrumentos públicos de su interés, de modo que se hizo de su conocimiento que la Notaría Pública Número Veintiséis, de la Décima Séptima Demarcación Notarial con residencia en Veracruz, Veracruz, **actualmente se encuentra en funciones**, por lo que para la obtención de la documentación solicitada, debería acudir directamente a las oficinas que ocupa y que se encuentran ubicadas en la Avenida Valentín Gómez Farías, número 1846, Colonia Ricardo Flores Magón, C.P. 91700, en Veracruz, Veracruz, con número de teléfono (229) 4540018 y correo electrónico [not26ver@hotmail.com](mailto:not26ver@hotmail.com); notaría que se



encuentra bajo la titularidad de la **Licenciada María Guadalupe Vázquez Mendoza**

Lo anterior, en consideración a lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 132 de la Ley del Notariado para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en virtud de que los documentos solicitados no obran en los archivos de esta Dirección General, correspondiendo únicamente a esta Dirección la expedición de testimonios y copias certificadas de los instrumentos contenidos en los protocolos aquí depositados para su resguardo, previo pago de derechos.

**Tercero.** Por otro lado, en relación a la inconformidad señalada por la recurrente referente a la razón de interposición del presente recurso, en el que menciona:

**“... no entrego punto por punto Todo lo solicitado con máxima publicidad en la modalidad solicitada y acredito mi personalidad.”**

Al respecto, me permito modificar como medida de aclaración la respuesta referente a la información requerida por la peticionaria en relación al apartado en que menciona:

**“... y todos los doc en el registro público con costo para entrega en la CDMX y si quieren cobrar la búsqueda la pago , un solo recibo por todo lo de Veracruz y ya tengo la calidad de albacea aunque no es necesario porque son doc, públicos.”** (sic)

Con relación a dicha Información, si bien es cierto, la competencia en materia registral de la propiedad comprendida para todo el territorio del Estado, recae en esta Dirección, no menos lo es que para el desarrollo de las actividades registrales, dichas facultades quedan delegadas a las oficinas registradoras, por lo tanto, los cobros por los servicios prestados en las 25 Oficinas Registrales del Estado, se realizan conforme lo establecido en el artículo 27 de la Ley del Registro Público de la Propiedad, II del Reglamento de la Ley del Registro Público de la Propiedad en vigor, en relación con el numeral 13 apartado A del Código de Derechos, ambos ordenamientos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que me permito informar que la misma debe ser solicitada a través de un trámite que ofrecen las **25 zonas Registrales del estado de Veracruz, el cual es de carácter presencial, por lo que para poder cerciorarse de la existencia de dicha información**, deberá agotar los procedimientos establecidos, de manera que se le requerirá el llenado del **"Formato Único de Solicitud de Trámites del Registro"**, y de igual modo realizar el **pago de derechos** correspondiente, esto deberá hacerlo en la Zona Registral en la que se encuentre la información deseada, los días y horario hábiles; lo anterior, en apego a lo dispuesto en el

artículo 13 apartado A, fracción XIII, inciso f) del Código de Derechos vigente para el Estado de Veracruz que de manera literal dispone:

**“...CÓDIGO DE DERECHOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

**Artículo 13.-** Por servicios prestados por la Secretaría de Gobierno, a través de las Dependencias que se mencionan a continuación, se causaran y pagarán los derechos siguientes:

A) Por servicios del Registro Público de la propiedad:

(-)

**XIII.-** Por la expedición de informes, certificados y certificaciones, copias certificadas o avisos preventivos:

Aunado a lo anterior, se pone a disposición de la recurrente la consulta de libros y/o documentos en las áreas específicas de consulta, que para tal efecto, se encuentran señaladas en cada Zona Registral, **pudiendo realizar la misma de manera personal o a través de apoderado o persona de su confianza** en horario de atención de las Zonas Registrales, los días hábiles que lo sean para el Gobierno del Estado, con un horario de 8:00 a 15:00 horas, anexando al presente, el Formato Único de Solicitud y Expedición de Certificados y el directorio de las 25 Zonas Registrales en el Estado para mejor proveer, en cumplimiento a lo dispuesto en de lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública mismo que a la letra dice:

**“...LEY 875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 143.-** Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

**“...En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles.”**

Finalmente, es importante resaltar que en el caso que nos ocupa, de la respuesta emitida por esta Dirección que represento y de la que aquí se adolece la inconformidad, se observa que no se materializa ninguno de los supuestos contenidos en el numeral 155 de la Ley de la Materia, para la interposición del Recurso de Revisión, toda vez que la información solicitada ya se encuentra disponible al público en medios impresos, tales como libros y archivos públicos,

situación que se le hizo saber a la interesada, **informando el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información**, en términos de lo dispuesto por el numeral 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, previo pago de derechos; así como tampoco se materializa alguno de los supuestos señalados en el numeral 139 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En esa tesitura, es de señalar que el agravio hecho valer por la recurrente es **infundado**, toda vez que la contestación realizada por esta Autoridad se encuentra, debidamente fundada y motivada, cumpliendo con los requisitos y elementos de validez que todo acto administrativo debe reunir en términos de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del Código de Procedimientos Administrativo en vigor.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**Lic. Celina Quintero Padilla**  
Directora General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías.



**SECRETARÍA DE GOBIERNO**  
DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE INSPECCIÓN Y ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS



Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que los motivos de inconformidad planteados son **infundados** acorde a las razones que a continuación se indican:

La documentación solicitada tiene el carácter de pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9 fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Al respecto, la Ley del Notariado para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, indica en sus artículos 2 fracción III, 6, 13, 14, 21 fracciones I, VI, 23 fracción IV, 130 y 131, lo siguiente:

Ley del Notariado para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 2. Son autoridades para la aplicación e interpretación de la Ley y demás disposiciones correlativas, de conformidad con las atribuciones que se les otorga:

...

III. El Director General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías.

...

Artículo 6. La función notarial se forma por el conjunto de actos y hechos jurídicos que se pasan por la fe pública delegada a los Notarios, para asegurar su autenticación, mediante el otorgamiento de instrumentos y la emisión de testimonios, así como su archivo, depósito o inscripción en el registro de la materia, de conformidad con la competencia y concurrencia que establecen las leyes y disposiciones aplicables.

Artículo 13. La Notaría es la oficina del Notario, donde se encuentra el protocolo, sistemas, aranceles, letreros, avisos, y demás documentos y elementos afectos a la función notarial y al desempeño de los Notarios, que esta Ley y demás normativa aplicable establezcan como obligatorios para el ejercicio de esa función.

Artículo 14. Cada Notaría será atendida por un Notario y estará abierta al público en días hábiles, por lo menos siete horas diarias, así como en el horario que establezcan otras disposiciones aplicables.

Artículo 21. Son funciones de los Notarios:

I. Ejercer la fe pública delegada por el Estado, de conformidad con lo previsto en la Ley y demás disposiciones aplicables;

...

VI. Recibir y tramitar las informaciones testimoniales, sucesiones testamentarias e intestamentarias y diligencias de jurisdicción voluntaria que determine el Código de Procedimientos Civiles del Estado, ejercer las funciones que otros ordenamientos le asignen;

Artículo 23. Son obligaciones de los Notarios:



...  
IV. Custodiar, cuidar y respaldar electrónicamente, la documentación notarial a su cargo, así como impedir o evitar el uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas;

...  
Artículo 130. Los Notarios podrán expedir y autorizar testimonios o copias impresas por cualquier medio de reproducción que sea legible y certificaciones de los actos o hechos que consten en su protocolo. En la certificación harán constar el número y la fecha de la escritura o del acta respectiva

Artículo 131. El Notario podrá expedir a cada parte interviniente o interesada los testimonios que solicite. A terceros sólo podrán expedírseles previo mandamiento judicial. Artículo 132. Para la expedición de testimonios y copias certificadas de instrumentos contenidos en los protocolos depositados en la Dirección General, previo pago de derechos, se observarán las reglas siguientes:

- I. El instrumento respectivo debe constar en los protocolos depositados en su archivo, o bien, en el protocolo de una Notaría cuyo titular haya sido suspendido temporal o definitivamente;
- II. Se utilizará un sello, de características similares al de los Notarios, con el texto "Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías";
- III. Sólo podrá ser expedido a petición de alguno de los que intervinieron en el instrumento o por mandamiento de autoridad jurisdiccional solicitado;
- IV. Se encuentren satisfechos todos los requisitos previstos en la Ley para que un instrumento sea autorizado definitivamente, y se pondrá al instrumento relativo la razón de haberse cumplido con todos los requisitos, dejándose constancia del momento en que esto sucedió y todo testimonio o copia certificada que se expida indicará esta circunstancia como nota complementaria del folio respectivo; y
- V. El documento expedido será una transcripción literal de lo contenido en el protocolo, sin poder modificar dato alguno.

Además, es información que se encuentra relacionada con atribuciones del sujeto obligado, ello de acuerdo a lo establecido en los artículos 1, 2 fracciones V y VI, 6 fracción I, 7, 8 fracciones IV y XI, 10, 11, 12, 25, 27, 34 y 68 de la Ley del Registro Público de la Propiedad para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a saber:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y tiene por objeto regular la función registral.

Su aplicación compete al titular del Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Gobierno, a través de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías, así como a los demás Servidores Públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, en términos de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

...  
V.-Función Registral: A la acción de inscribir en el Registro Público de la Propiedad los actos y hechos jurídicos que lo requieran para surtir efectos ante terceros y todas sus actividades conexas, realizadas por la autoridad registral;

VI.-Información Registral: Al cúmulo de datos contenidos en el Sistema Registral y el acervo histórico;

...  
Artículo 6. Para dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, las funciones de la Institución estarán a cargo de la siguiente estructura orgánica:

I.-Dirección General;

...  
e. Oficinas Registradoras; y

...



Artículo 7. En la Dirección General habrá un Director General cuya competencia en materia registral de la propiedad comprenderá todo el territorio del Estado, a quien le corresponde originalmente la representación, trámite y resolución de los asuntos de la misma; para el desarrollo de las actividades registrales podrá delegar sus facultades a Servidores Públicos subalternos sin perjuicio de su ejercicio directo.

El Director General contará además con el personal técnico, administrativo y de apoyo, que sea necesario para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones, conforme a esta Ley, al Reglamento y al Manual de Organización de la Dirección General y de conformidad al presupuesto autorizado.

Artículo 8. El Director General tendrá las siguientes atribuciones:

...

IV.- Planear, organizar, dirigir, controlar y evaluar los servicios que se presten en los registros públicos de la propiedad;

...

XI.- Acordar con los Titulares de las Áreas y Registradores, los asuntos que así lo requieran para su efectiva resolución y toma de decisiones;

Artículo 10. El Registro brindará los servicios registrales estipulados en el Código, en la Ley, en el Reglamento, en los Manuales de Organización y de Procedimientos que expida la Secretaría de Gobierno, en los Manuales de Operación del Sistema Informático y en las demás disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas aplicables, a través de la Dirección General y de las Oficinas Registratoras del Estado.

Artículo 11. Las Oficinas del Registro en el Estado dependerán de la Dirección General y al frente de cada una habrá un servidor público a quien se le denominará Registrador.

Artículo 12.- La Institución del Registro Público de la Propiedad en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se divide en zonas registrales de acuerdo a la siguiente distribución:

...

Artículo 25. Los Registradores en el Estado, tendrán, además de las señaladas en el artículo 13, las siguientes atribuciones específicas:

...

II.- Ser depositarios y ejercer la fe pública registral y autorizar con su clave, firma, firma electrónica y sellos correspondientes, las inscripciones y certificaciones generadas, copias y constancias que sobre inscripciones, anotaciones y cancelaciones de los Registros en general, soliciten los interesados.

III.- Dirigir y coordinar de manera efectiva y eficiente, las actividades que desarrollen las áreas adscritas a la Oficina Registradora a su cargo.

..

Artículo 27. La función registral se realizará con apego al Código, a los principios que señale esta Ley y mediante los procedimientos que establezca el Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, en las siguientes actividades:

I.- Inscribir los documentos que conforme a la ley lo requieran;

II.- Poner a disposición del público la información registral; y

III.- Expedir copias certificadas del archivo histórico, constancias o certificaciones relativas a la información registral que se contenga en la base de datos de acuerdo con el Reglamento.

La prestación de los servicios a que se refieren las fracciones que anteceden, se condicionará al pago de los derechos que correspondan y a los requisitos administrativos establecidos en las disposiciones contenidas en esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 34. La información registral contenida en la Base de Datos del Registro, de forma física o a distancia, y en su caso en los libros del acervo histórico podrá ser consultada por las personas que así lo soliciten cumpliendo con los requisitos establecidos en el Reglamento, los Manuales de Organización y de Procedimientos que expida la Secretaría de Gobierno, los Manuales de Operación del Sistema Informático del Registro y demás disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas aplicables.

...

Artículo 68. El recurso de inconformidad deberá de promoverse por escrito, ante el Director General directamente o enviado por correo certificado a la Dirección General o por conducto de la Oficina Registradora, a la que se presentará copia de la inconformidad. Si el escrito fuere



remitido por la vía postal, se tomará como fecha de interposición del recurso la de su depósito en la Oficina Postal.

El Recurso deberá interponerse dentro del plazo de quince días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación al interesado, procediendo en los casos siguientes: ...

II.- Contra la negativa de expedición de algún certificado;

...

Lo anterior en concordancia con lo normado en los artículos 11, 12 y 14 del Reglamento de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

Artículo 11.- Las oficinas permanecerán abiertas para el desempeño de las labores registrales, los días hábiles que lo sean para el Gobierno del Estado, con un horario de las 8:00 a las 15:00 horas, a excepción de los casos señalados por la Secretaría de Gobierno, y prestarán los servicios que establezca la Ley, bajo las siguientes normas:

I.- Los usuarios previa identificación y llenando solicitud que contengan los datos de registro, podrán consultar libros, documentos y folios electrónicos, en las áreas específicas de consulta que para tal efecto señale el registrador, el oficial o el responsable de la oficina correspondiente dentro del horario comprendido de las 8:00 a las 14:00 horas;

II.- El usuario deberá proporcionar los datos de antecedentes registrales de los certificados y copias certificadas en los formatos autorizados, acreditando el pago de derechos que se causen.

III.- Orientar gratuitamente de los servicios que se presten;

IV.- Por todo trámite que implique inscripción, anotación o certificación que se realice ante el Registro Público causara los derechos que establezca el Código Financiero vigente en el Estado.

Artículo 12.- Los Registradores expedirán las certificaciones de las inscripciones que respecto de un folio electrónico de un inmueble obren en la base de datos de la oficina del registro público la cual se expedirán a solicitud de parte interesada de acuerdo al sistema autorizado y previo pago de derechos, las certificaciones que se expedirán serán de:

- I.- Inscripción
- II.- No inscripción
- III.- Gravamen
- IV.- Libertad de Gravamen
- V.- Cancelación de gravamen
- VI.- Afectación Agraria
- VII.- No poseer bienes
- VIII Anotaciones marginales
- IX.- Historia Registral o de Antecedentes
- X.- Búsqueda de Propiedad

Artículo 14.- Las certificaciones que se soliciten para hacer constar la existencia de las inscripciones o constancias asentadas en los folios y archivos del Registro Público, se expedirán conforme a la solicitud, dentro de los diez días hábiles siguientes a partir de la fecha de su presentación.

Por su parte, el Manual Específico de Procedimientos de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías, indica en su página 8 que para la expedición de certificados como los de inscripción, no inscripción,



gravámenes, búsqueda de propiedad, entre otros, la Oficina Registral determina los requisitos y tipo de paquete de documentos que debe presentar el interesado.

De la normatividad citada se observa que los Notarios otorgan fe pública a los actos y hechos jurídicos celebrados por las personas físicas y morales, emitiendo y resguardando los instrumentos o testimonios correspondientes, cada notario está asignado a una notaría en una demarcación específica y pueden expedir copias certificadas a cada parte interviniente en los actos, en caso de que las copias sean solicitadas por un tercero, deberá mediar un mandamiento judicial, la función notarial se encuentra vigilada y normada por la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías, misma que está adscrita a la Secretaría de Gobierno, la Dirección es la Institución encargada de inscribir o registrar aquellos actos y hechos jurídicos, relativos al derecho a la propiedad sobre bienes inmuebles.

Al frente del Registro estará el Director General, quien es responsable de la actividad registral, para el cumplimiento de su función se apoya en las Oficinas de Registro, mismas que se encuentran distribuidas por zonas de acuerdo a su ubicación. Cada Oficina cuenta con un Encargado que tendrá la atribución de dar fe pública en materia registral y autorizar las inscripciones, anotaciones y cancelaciones correspondientes, éstas podrán realizarse por orden de autoridad judicial o administrativa y al ejecutarse surten efectos ante terceros. La información registral es de carácter pública, por lo que es accesible para todas las personas, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el trámite aplicable.

En el procedimiento de acceso, la Directora General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías dio respuesta expresando, de acuerdo a la información adjunta a la solicitud, lo requerido puede ser obtenido en la Notaría Pública Número Veintiséis, de la Décima Séptima Demarcación Notarial con residencia en Veracruz, Veracruz, por lo que se proporcionó a la solicitante los datos de ubicación de dicha notaría y el nombre de la titular de la misma, de igual modo, la Directora precisó que Ley del Notariado dispone los trámites y condiciones a cumplir a efecto de solicitar copias certificadas de los instrumentos.

Por su parte, el Titular de la Unidad de Transparencia citó en su respuesta el contenido del Criterio 17/09 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual indica:

Criterio INAI 17/09

**Prevalencia de un trámite inscrito en el Registro Federal de Trámites y Servicios o en el Registro correspondiente en materia fiscal, frente a una solicitud de acceso o corrección de datos personales en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.** El artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y



Acceso a la Información Pública Gubernamental, en sus fracciones VII y VIII, establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar, entre otra, la información correspondiente a los servicios que ofrecen, así como sus trámites, requisitos y formatos. Al respecto, el artículo 77 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone que, en el caso de que los plazos y procedimientos aplicables a las solicitudes de acceso y corrección de datos personales se precisen como servicios o trámites de conformidad con las fracciones VII y VIII del citado artículo 7, los particulares deberán presentar sus solicitudes conforme a lo que ahí se establezca. Por lo anterior, tratándose de solicitudes de acceso o corrección de datos personales respecto de las cuales exista un trámite específico para la obtención o corrección de la información personal respectiva, registrado ante la instancia competente y publicado en la página de Internet de la dependencia o entidad, los particulares deberán agotar el trámite correspondiente para obtener la documentación de su interés. En ese sentido, derivado de la especialidad del trámite, se justifica que la solicitud de referencia no se encauce a través del procedimiento previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

La solicitante se agravió indicando que no se le entregó la información peticionada, adjuntando a su recurso un acuerdo emitido por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, referente a un juicio sucesorio testamentario en donde se le designa como albacea.

Tomando en consideración que el Jefe de la Unidad de Transparencia requirió el pronunciamiento de la Directora General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías, se concluye que cumplió con lo establecido en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 del Estado, mismos que indican:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

..

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

..

Observando además lo sostenido en el criterio número 8/2015<sup>1</sup> de este Instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**Criterio 08/2015**

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la

<sup>1</sup>Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXIV/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>.



Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Si bien parte de la información requerida se encuentra disponible en una fuente de acceso público como lo es el Registro Público de la Propiedad, su Ley y Reglamento establecen que la prestación de los servicios registrales se condiciona, además de al pago de los derechos correspondientes, al cumplimiento de los requisitos administrativos aplicables, por lo que los usuarios deben presentarse ante la Oficina Registral competente, identificarse y llenar la solicitud correspondiente, de igual modo, se establece que la Oficina tiene la facultad de determinar los requisitos a entregar por parte del solicitante, de ahí que la Directora haya precisado que el proceso se lleva a cabo de manera presencial. Además, la Ley del Notariado para el Estado de Veracruz indica que las condiciones que se deben cumplir para que un notario expida copias certificadas de los instrumentos que se encuentran bajo su resguardo, es decir, en ambos casos se trata de trámites específicos regulados por un procedimiento determinado.

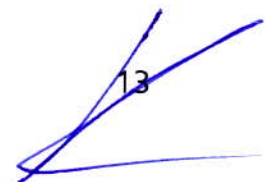
En ese sentido, resulta aplicable el contenido del Criterio 13/09 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual refiere que, cuando los datos e información peticionada se encuentran en una fuente de acceso público, las dependencias cumplen con sus obligaciones derivadas de ambos derechos, al remitir a la fuente donde pueden obtenerse los datos requeridos, como se observa enseguida:

Criterio INAI 13/09

Si bien el hecho de que los datos personales obren en una fuente de acceso público no permite considerarlos información confidencial, según dispone el artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, lo cierto es que dicho supuesto no debe constituir una excepción al principio de finalidad que debe regir todo tratamiento de datos personales en posesión de los sujetos obligados, previsto en el artículo 20, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud del cual los citados datos, únicamente se pueden tratar para la finalidad para lo cual fueron recabados, directa o indirectamente. En tal sentido, la dependencia o entidad cumple con sus obligaciones derivadas del derecho a la protección de los datos personales y las derivadas del derecho de acceso a la información, de manera armónica, remitiendo a la fuente de acceso público donde pueden obtenerse los datos solicitados, en términos de lo que establece el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Más aún, la propia Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados para el Estado de Veracruz, establece en su numeral 110 que en materia de Registro Público, el tratamiento de los datos se rige por las leyes especiales, en el caso, por la Ley del Registro Público de la Propiedad y su Reglamento, los cuales establecen los modos y condiciones en los que cualquier persona podrá acceder a los certificados sobre los bienes inmuebles.

13





El artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia para el Estado precisa que la entrega de la información no comprende el procesamiento de la misma conforme a las pretensiones del solicitante, por lo que, en caso de que la información se encuentre contenida en un archivo público, bastará que se señale la fuente, forma y lugar en la que el solicitante puede allegarse de ella, situación que fue cumplida por la Secretaría de Gobierno al hacer del conocimiento del particular la existencia del trámite específico para obtener los certificados registrales.

Además, Ley del Registro Público establece el medio de defensa en caso de una negativa de expedición de un certificado mediante el trámite específico, pues se contempla la interposición del recurso de inconformidad ante la Dirección General del Registro Público, en consecuencia, los recursos de revisión en materia de acceso a la información y/o protección de datos personales no son los idóneos para combatir la omisión de entrega de la información aquí requerida.

En conclusión, ante la existencia de un trámite específico para acceder a información que obra en una fuente de acceso público así como en una Notaría, la persona solicitante debe cumplir con las condiciones y requisitos establecidos en la normatividad que rige dicho trámite, estimar lo contrario y pretender que por vía acceso a la información y a datos personales se puede ordenar a un sujeto obligado la entrega de la documentación que es el producto final del trámite específico, implicaría la invasión de la esfera de competencia de la autoridad correspondiente, de ahí que el derecho de acceso se cumpla con remitir a la fuente de donde se pueda obtener la información requerida.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al ser infundados los agravios materia de estudio, lo procedente es confirmar las respuestas emitidas por el sujeto obligado durante el procedimiento primigenio. Ello con apoyo en el artículo 148, fracción II de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto emite los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante el procedimiento de acceso.

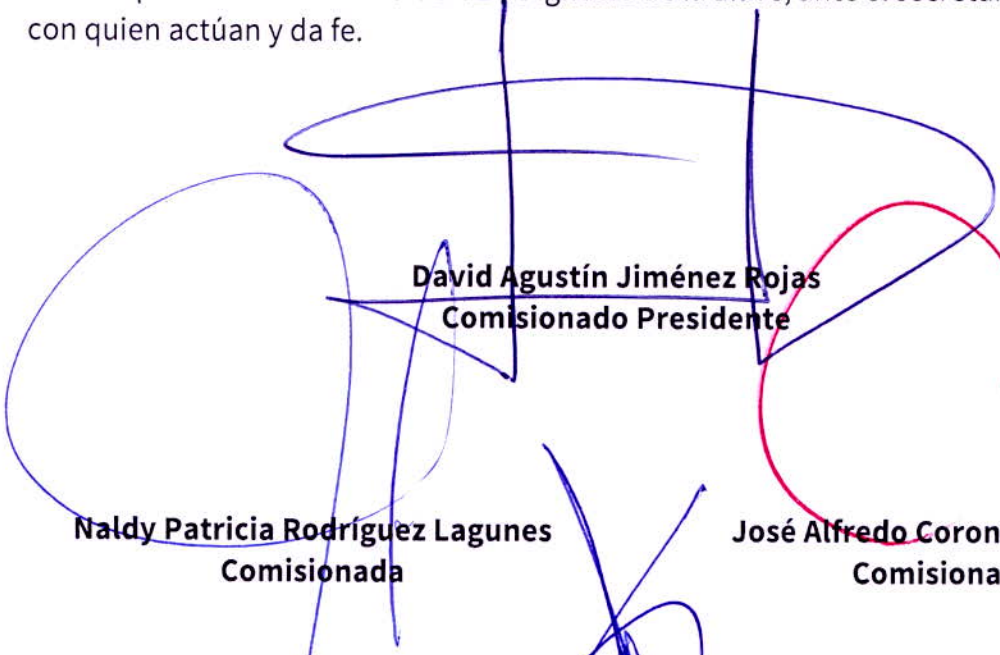
**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 153 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.




David Agustín Jiménez Rojas  
Comisionado Presidente



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes  
Comisionada



José Alfredo Corona Lizárraga  
Comisionado



Eusebio Saure Domínguez  
Secretario de acuerdos